

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTES: PAUBLA ANDREA ARROYO CASANOVA  
DEMANDADOS: JHON JAIRO ARROYO CASANOVA  
RADICACION: 2022-00057-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, mayo 25 de 2022

RADICADO: 2022-00057-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: PAUBLA ANDREA ARROYO CASANOVA  
DEMANDADO: JHON JAIRO ARROYO CASANOVA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

#### AUTO No.545

#### ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia y encuentra los siguientes defectos formales:

- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, no se **encuentra precisada** la “(...) *dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diferentes negocios.
- Si bien se han mencionado un (1) testigo que en el parecer de los demandantes puede dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 del CGP. Además, si bien el actor señala el correo electrónico del testigo, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no arrima las evidencias de

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTES: PAUBLA ANDREA ARROYO CASANOVA  
DEMANDADOS: JHON JAIRO ARROYO CASANOVA  
RADICACION: 2022-00057-00

donde obtuvo esa dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 íbidem.

- En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de la parte demandada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 íbidem.

Por lo acabado de exponer, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

**RESUELVE:**

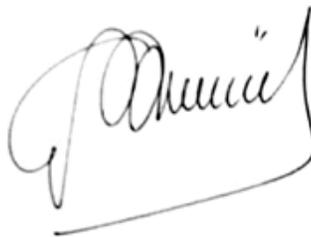
1.- **INADMITIR** la anterior demanda.

2.- **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico [jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3.- **RECONOCER** personería para actuar en estas diligencias al abogado ERNESTO ZAMBRANO ERAZO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**